



Notificado Estado electrónico No.41 de fecha octubre 31 de 2022

RAD.: 080014189009-2022-0040300
DEMANDANTE: ACERO ESTRUCTURAL DE COLOMBIA S.A.S. (ACERAL S.A.S)
DEMANDADO: FAMASEG LTDA.
PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). -

1

ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de apoderado contra el auto proferido el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTE

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El demandado a través de su apoderado presenta recurso de reposición contra dicho auto argumentando, que como el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá no calificó cuales eran las pruebas susceptibles de confesión, aduciendo que dicha calificación debía ser efectuada por el Juzgado que conocería de la demanda judicial., es decir por este juzgado. Que si bien el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, en últimas, si bien tenía competencia para practicar la prueba extraprocesal, carecía de competencia para calificar dicha prueba, tal como lo expresa la norma atrás citada, competencia que en últimas sí radicó la ley en su Despacho.

Y Solicita al Despacho que revoque la decisión adoptada en el Auto de 28 de septiembre de 2022, y en lugar de ella estime librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Famaseg Ltda., previa calificación de las preguntas practicadas en la prueba extra proceso, adelantado ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como bien se sabe, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, volviendo sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (Art. 318 del C.G. del P.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor dentro del recurso interpuesto, en donde señala, que este juzgado debió calificar el interrogado de partes y una vez hecho esto librar mandamiento de pago.

A este particular, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento. Por lo cual, a criterio de esta agencia judicial, en el caso sub examine es válido que el funcionario administrador de justicia se aparte de lo pretendido en la demanda y ordene no librar mandamiento de pago, al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para que el mismo ostente fuerza ejecutiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.41 de fecha octubre 31 de 2022

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que en efecto mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se ordenó no librar mandamiento de pago, en atención a que no existía título valor o ejecutivo anexando a la demanda presentada, solo fue anexado diligencia de interrogatorio de partes iniciada por un juzgado de la ciudad de Bogotá, (SIN CALIFICAR) la cual a la interpretación del actor debió ser calificada por este juzgado y luego librar mandamiento de pago.

En aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos. En tal sentido,

el artículo 422 del CGP a la letra expresa: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles. (argumento expuesto en el auto que niega mandamiento de pago).

Por otro lado

ARTÍCULO 17. CG. P

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles *municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar merito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigibles, resulta diáfano para este juzgador concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para que se le concediera un derecho, siendo que los ejecutivos gozan en sus anexos o pruebas el derecho al cobro incorporado, sin que Tenga el juez que le corresponde su calificación hacer elucubraciones o suposiciones.

Por otro lado, no es competencia de este juez realizar diligencias o requerimiento tal como lo establece el art 17 del código general del proceso antes citado, del cual no se hizo mención en el auto impugnado dado la clase de proceso presentada.

Corolario de lo anterior, se impone la confirmación del auto recurrido, con fundamento en las razones antes expuestas.

RESUELVE

CEUNTION UNICA: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2022, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92ca6ed26d4b9e8d0262c23ab8154ec90817def2db8c18600d9a394a22793**

Documento generado en 28/10/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>